**ORDENANZA Nº 7033/2020**

**VISTO:**

El Expte. N° 2019-000209-/H2-GC caratulado: BLOQUE JUSTICIALISTA - E/ PROYECTO DE ORDENANZA CRÉASE EN LA MUNICIPALIDAD PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL ACOSO A MUJERES EN BARES U OTROS ESTABLECIMIENTOS AFINES; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su artículo 4 establece que: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Como así también su seguridad personal.

Que, quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Que, recientemente el Honorable Senado de la Nación reconoció un nuevo escenario en los cuales se manifiesta la violencia contra las mujeres y, en consecuencia, aprobó en forma unánime, una modificación a la Ley 26.485 (aprobación aún no promulgada) que afirma que el acoso callejero es una nueva modalidad de violencia contra la mujer. Específicamente modificó el artículo 6 de la referida Ley Nº 26.485, ampliando normativamente mediante el inciso g) a nuevas formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos. Esto es, aquella violencia "ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo". Es decir, si bien no se previó al "acoso sexual callejero" como una conducta delictiva autónoma con una pena en consecuencia (sea de privación de libertad o de días-multa) se la incorporó como una especie (modalidad) dentro del género: "la violencia al género femenino".

Que, ello tiene directa relación e impacta profundamente en el Proyecto de reforma del nuevo Código Penal, ya que la comisión de cualquier conducta -dentro de aquellas previstas en el catálogo como delito- que sea realizada a consecuencia de un acoso callejero, será pasible de sanciones penales más severas que las previstas hoy en día.

Que, el acoso en bares, confiterías, restaurantes, boliches bailables u otros establecimientos afines es una forma de violencia de género creciente.

Que, los Art. 82 y 83 del Código Contravencional de la Provincia de Mendoza, regulan el acoso callejero en lugares públicos o privados con acceso al público.

**HOJA Nº 02**

**ORDENANZA Nº 7033/2020**

Que, estas prácticas de la cultura machista no deben naturalizarse ni banalizarse, y exige el compromiso de la sociedad toda para su abordaje, erradicación y sanción social ya que, en presencia de una situación de acoso, la inacción del entorno revictimiza a la mujer que la padece y confiere impunidad al acosador.

Que, para actuar en estas situaciones de acoso es imprescindible la utilización de protocolos diseñados específicamente y que la respuesta a una situación de acoso debe ser inmediata, contundente, precisa y de acompañamiento a la víctima.

Que, cuando las mujeres dicen “No es No”, y que cuando “No dicen que Si, es No”.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ**

**ORDENA**

**ARTÍCULO 1:** Créase en la Municipalidad de Godoy Cruz el programa de “Prevención del Acoso a Mujeres en bares, confiterías, restaurantes, boliches bailables u otros establecimientos afines” dependiente del Departamento Mujer y Diversidad de Godoy Cruz en coordinación con la Dirección de Inspección General y Fiscalización, o las que las reemplacen en el futuro.

**ARTÍCULO 2:** Es objetivo principal del programa abordar la problemática de esta modalidad de acoso contra las mujeres aportando a la desnaturalización y a la transformación social y cultural para la erradicación de prácticas machistas.

**ARTÍCULO 3:** Son objetivos específicos del programa: 1. Sensibilizar y Visibilizar acerca de la problemática del acoso en bares, confiterías, restaurantes, boliches bailables u otros establecimientos afines contra las mujeres. 2. Comprometer a dueños/as y personal de estas instalaciones a propiciar una ciudad donde los espacios de diversión y esparcimiento estén libres de violencias machistas. 3. Garantizar que las mujeres que sufran acoso, en el recorte que establece esta ordenanza, puedan permanecer, circular, continuar y/o realizar sus actividades de manera libre y segura. 4. Ofrecer asesoramiento y patrocinio legal gratuito en búsqueda de promover que las mujeres víctimas de acoso concreten las denuncias correspondientes.

**ARTÍCULO 4:** La autoridad de aplicación de la presente ordenanza es el Departamento Mujer y Diversidad en coordinación con la Dirección de Inspección General y Fiscalización, o las que las reemplacen en el futuro.

**ARTÍCULO 5:** El Departamento Mujer y Diversidad en coordinación con la Dirección de Inspección General y Fiscalización, o las que las reemplacen en el futuro, deberán encontrar las acciones necesarias tendientes a la generación de un registro de situaciones en base a la información brindada por los comercios comprendidos por el recorte de esta ordenanza.

**HOJA Nº 03**

**ORDENANZA Nº 7033/2020**

**ARTÍCULO 6:** La adhesión al programa en bares, confiterías, restaurantes, boliches bailables u otros establecimientos afines será de carácter obligatorio, así como exhibir cartelería que identifique al lugar como “un sitio donde se combate el acoso y la violencia machista”, haciendo referencia a los arts. 82 y 83 del Código Contravencional de la Provincia de Mendoza.

**ARTÍCULO 7:** En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 6º deben pagar una multa desde cien ($100) U.F. hasta mil ($1.000) U.F.

**ARTÍCULO 8:** Lo recaudado en concepto de multa, será asignado al Departamento de Mujer y Diversidad.

**ARTÍCULO 9:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido archívese.

PL

**DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ, EL DÍA VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**

MIRIAM ESPINOZA LIC. FABRICIO CUARANTA

 Secretaria Administrativa Presidente

 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

 MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ MUNICIPALIDAD DE GODOY